



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad. **41872408900120220003901**
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: **LUZ PERLA USECHE BUSTOS**
C.C. **36.162.896**
Accionada: **INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA HUILA Y OTRAS**

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la señora LUZ PERLA USECHE BUSTOS, en contra del fallo de tutela del 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja Huila.

ANTECEDENTES.

LUZ PERLA USECHE BUSTOS, presentó acción de tutela en contra de LA ALCALDÍA MUNICIPAL, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA y LA PERSONERÍA DE VILLAVIEJA HUILA, para que a través de este procedimiento breve y sumario se le proteja el derecho fundamental al debido proceso.

PRETENSIONES.

Como pretensiones de la acción tutelar, solicita se proteja el derecho invocado; en consecuencia, se ordene a la Inspección Municipal de Villavieja Huila, que se abstenga de continuar con el trámite policivo de amparo posesorio instaurado por la señora RUBIELA USECHE BUSTOS y ANA MILENA VANEGAS VANEGAS, al considerar que su competencia es de carácter preventivo.

Que se ordene al Alcalde Municipal de Villavieja Huila, disponga lo pertinente para que no existan trámites innecesarios ante la Inspección de Policía de la citada municipalidad.

Que se ordene a la Personería Municipal de dicho municipio que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se pronuncie y emita las órdenes tendientes al descubrimiento de las falencias que puedan existir dentro del trámite policivo, e inicie la investigación disciplinaria a que hubiere lugar; y, que deje en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos.

Como pretensión subsidiaria solicita que, de existir otro medio de defensa de sus derechos, la acción tutelar se tramite como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable y continuado.

HECHOS.

Sustenta en lo pertinente la acción de tutela con los siguientes fundamentos fácticos:

Refiere que ante la Inspección de Policía de Villavieja Huila, se ha venido tramitando un proceso policivo en su contra interpuesto por las señoras RUBIELA USECHE BUSTOS y ANA MILENA VANEGAS VANEGAS, por supuestos hechos de amparo posesorio sobre un predio rural.

Afirma que puso en conocimiento que ante la Inspección de Policía de Villavieja Huila, en una querrela una tentativa de fraude procesal, al considerar que es la legítima poseedora con ánimo de señora y dueña sobre un inmueble.

Indica que respecto de la posesión que afirma ostentar existen dos procesos ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja Huila, por prescripción adquisitiva de dominio, y ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en acción reivindicatoria.

Informa que en anterior trámite de tutela que formuló ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villavieja Huila, nulitaron dicha diligencia; pero que, ahora la Inspección de Policía de dicha municipalidad, volvió a requerirla para que se haga presente a una audiencia programada para el 03 de junio de 2022; razón por la que considera debe ser amparada en su debido proceso.

ACTUACION

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja Huila, por auto del 31 de mayo del 2022, dispuso su admisión; correr traslado a los accionados.

Posteriormente, con proveído del 14 de junio del año que transcurre, se ordenó la vinculación de las señoras ANA MILENA VANEGAS, RUBIELA USECHE BUSTOS y LUNIO CHALA OLAYA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación se pronuncien respecto de los hechos de la acción tutelar.

CONTESTACIÓN

A. LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE VILLAVIEJA HUILA

El Inspector de Policía al descorrer el traslado de la demanda de tutela se opone a las pretensiones de la acción tutelar, al considerar que no ha puesto en peligro los derechos fundamentales invocados dentro de la actuación que se viene surtiendo en el trámite policivo en el que es querellante la seora ANA MILENA VANEGAS Y OTRO contra LUZ PERLA USECHE BUSTOS Y OTROS.

Agrega que el procedimiento adelantado se ajusta a las disposiciones de derecho consagradas en nuestro ordenamiento. Situación distinta es que la querellada USECHE BUSTOS, con el fin de no comparecer ante la Inspección de Policía, esté buscando cualquier medio judicial, sin justificación jurídica ni probatoria, para impedir o retardar que se lleve a cabo el debido trámite.

B. LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA HUILA

Refiere en lo pertinente la funcionaria que la naturaleza del derecho de policía es preventiva con el objeto de mantener el orden público y las condiciones para la convivencia pacífica que no son otras que las requeridas para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionalmente garantizados.

Indica que en la actuación policiva referida en los hechos de la demanda de tutela lo que subyace es un conflicto de naturaleza civil en torno al derecho de dominio del bien objeto del proceso.

Que no es de recibo que en un asunto atinente a la naturaleza civil se activen otras jurisdicciones como la penal, disciplinaria y la policiva, concomitantemente sin haberse agotado todos los mecanismos de ley, en lo que se podría percibir, al parecer, como una intención de presionar el resultado del proceso civil.

Agrega que no hay lealtad procesal, que es regla general del derecho colombiano, cuando se activan varias jurisdicciones para un mismo propósito, más aún si la correspondiente tiene mecanismos para la impugnación de las decisiones y la garantía de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Concluye que el derecho policivo es independiente, y aunque se nutra del derecho contencioso administrativo del cual proviene, como del derecho civil, e incluso del penal, la misma norma establece unos límites para la aplicación de los otros ordenamientos jurídicos.

Expone que, el Ministerio Público encuentra desbordado el uso de la acción constitucional contra la Personería Municipal, por cuanto ésta no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, por cuanto Ley 1755 de 2015, establece unos términos de respuesta y al momento de la interposición de la acción de tutela, tan solo había transcurrido siete días hábiles desde el momento de radicación del derecho de petición, esto es el 18 de mayo del año que avanza.

Que a pesar de que disponía de tiempo para dar respuesta a la peticionaria, el 31 de mayo de 2022, radicó en la Inspección de Policía el oficio 083, informándose del objeto de la petición, copia que afirma remitió a la quejosa.

Solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional contra la Personería Municipal de Villavieja Huila, al considerar que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

Relativo al actuar del Inspector de Policía, sostiene que se le dará a conocer oportunamente, agregando que, no es de recibo que se pretenda influir, inducir, presionar al Agente del Ministerio Público, con la interposición de este tipo de acciones, las cuales deben ser sopesadas como derecho de los ciudadanos, como quiera que están para garantizar derechos y no es permitiendo un uso presuntamente abusivo o con fines diferentes a los que constitucionalmente han sido creados.

C. RUBIELA USECHE BUSTOS y ANA MILENA VANEGAS VANEGAS

El apoderado judicial de las citadas ciudadanas frente a la medida subsidiaria esgrimida en las pretensiones de la demanda de tutela, expone que no se dan los presupuestos del carácter del mecanismo transitorio; que la señora Luz Perla Useche Bustos, adelanta un proceso policivo en contra de JOSÉ ELCID USECHE BUSTOS, LUNIOR CHALA y LUZ PERLA USECHE BUSTOS.

Agrega que, sus representadas, en protección de sus derechos, se tramita por esta causa un proceso de restitución de bien inmueble, finca La Estrella de la vereda de Potosí del municipio de Villavieja Huila.

Solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela, al considerar que se han adelantado todos los actos conforme a la Constitución y la Ley.

FALLO DE INSTANCIA

Mediante decisión del 14 de junio de 2022, la *a-quo* resolvió no tutelar el derecho fundamental al debido proceso propuesto por LUZ PERLA USECHE BUSTOS contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, ALCALDÍA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA HUILA.

Consideró en lo pertinente la Operadora Judicial que dirige el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja Huila, que:

"(...) al respecto que la Inspección de Policía Municipal tiene competencia para conocer de actuaciones policivas, como la que se adelanta en esa dependencia por la presunta perturbación a la posesión del bien inmueble La Estrellita ubicado en la vereda Potosí de Villavieja, objeto de la presente acción, y cuya actuación se encuentra regida por la Ley 1801 de 2016, la cual hace referencia al trámite del proceso verbal abreviado en asuntos relacionados con los comportamientos contrarios a la convivencia y le otorga al Inspector de Policía, alcaldes y autoridades especiales de Policía la competencia para su conocimiento.

Por otra parte si bien es cierto este Despacho Judicial conoce del proceso de Pertenencia siendo demandante la señora LUZ PERLA USECHE BUSTOS contra RUBIELA USECHE BUSTOS y ANA MILENA VANEGAS VANEGAS, sobre el predio LA ESTRELLITA, es de indicar que la presente actuación que se adelanta ante la jurisdicción ordinaria se encuentra actualmente suspendida por prejudicialidad, lo cual no limita ni anula la competencia de la Inspección de Policía, pues mientras en aquella se ventila el caso de una perturbación a la posesión, aquí se demanda la pertenencia sobre el bien en mención, situaciones fácticas y jurídicas diferentes, que deben ser conocidas, tramitadas y definidas por las autoridades legalmente competentes, so pena de incurrir en omisión en el acceso a la administración de justicia, por lo que el Inspector de Policía en ejercicio de su función debe adelantar el trámite correspondiente, no podía cesar en su obligación de continuar con el proceso una vez subsanó lo ordenado por este despacho en sentencia de tutela del pasado 23 de marzo, por lo que no avizora el Despacho vulneración del derecho fundamental reclamado.

Ahora bien, frente a lo dicho por la accionante de no tener garantías para comparecer al proceso por cuanto denunció al Inspector de Policía ante la Fiscalía General de la Nación, por presunta falsedad documental, por lo cual se debe separar del conocimiento del proceso, nótese que hasta este momento la parte accionada no ha sido notificada ni se ha oficializado por parte del ente acusador la veracidad de la denuncia, pues así lo dio a conocer el convocado en el escrito de contestación, por lo que mal haría dicho funcionario en declararse impedido para conocer del asunto cuando aún no tiene los elementos de juicio necesario para ello. Por el contrario, en dado caso de ser notificado del proceso penal en su contra del cual la accionante hace alusión, y advierta si es del caso la existencia de alguna causal de recusación es cuando el funcionario puede declararse impedido, es en ese momento cuando el inspector puede separarse del conocimiento del proceso, antes no.

Se infiere de lo dicho que la actuación policiva adelantada por la Inspección de Policía se ciñe a lo dispuesto por la Ley, pues si bien en pretérita decisión constitucional este mismo despacho judicial se pronunció en protección al debido proceso, por indebida notificación de las partes a la audiencia pública de que trata el numeral 3º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la

autoridad accionada en auto del pasado 24 de mayo ordenó rehacer la actuación en cumplimiento de la orden de tutela y citó de nuevo a la accionante a la audiencia pública en comento.

En consecuencia, este Despacho no avizora vulneración al derecho fundamental al debido proceso por parte de la Inspección de Policía del lugar.

(...)

En este orden, considera el Despacho que la accionante desborda y desnaturaliza la finalidad de la acción de tutela, haciéndole perder su esencia, pues ha invocado la vulneración del derecho fundamental al debido proceso sin un fundamento legal, serio, real, inminente del cual se pueda advertir tal violación, pues nótese que las convocadas ALCALDÍA MUNICIPAL y PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA, ni siquiera han conocido ni están conociendo del proceso policivo objeto de la presunta vulneración; pero sin embargo, las citó como accionadas para que respondan por las irregularidades que dice tener el proceso”.

IMPUGNACIÓN

La impugnante LUZ PERLA USECHE BUSTOS, expone en lo pertinente en el escrito de impugnación al fallo de tutela proferido el 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, que:

El Inspector de Policía de Villavieja Huila, debe abstenerse de continuar el trámite policivo como quiera que la situación del pleito pendiente sobre la Litis se encuentra ya transitando ante la jurisdicción ordinaria que conoce el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, en acción reivindicatoria en el que es demandante la señora RUBIELA USECHE BUSTOS; y, dentro de un proceso verbal de pertenencia que cursa ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja Huila, incoado por RUBIELA USECHE BUSTOS y ANA MILENA VANEGAS VANEGAS, en el que afirma integrar la parte pasiva.

Que bajo esas circunstancias desaparece la facultad y la competencia para que el accionado Inspector de Policía, pueda iniciar o continuar con el trámite policivo, al considerar que sus funciones son solamente preventivas, y no para curar heridas que ya fueron atendidas en procesos civiles.

Agrega que el Código Nacional de Policía, solamente faculta al funcionario de policía para iniciar acciones de tal naturaleza, cuando existen faltas contra las normas de la sana convivencia como en este asunto, pero que con la excepción que se exige de las mismas en cuanto a los límites de sus competencias; y, señala que: “(...) tiene un límite su ejercicio y que consiste en el hecho de que solamente puede aplicarse e iniciarse la acción, cuando la querrela policiva se formula sobre hechos acontecidos, con anterioridad a un periodo que no supere los 120 días, contados con antelación a la fecha de los hechos objeto de la querrela.

Pongo de presente ante el funcionario de segunda instancia, que analógicamente se descubre que con la existencia de los dos trámites procesales que se están dando ante la justicia ordinaria, en relación con el mismo predio de la presente litis, esto es una demostración clara de que analizándose la fecha del inicio de tales procesos, pues es lógico que la supuesta incursión de mi parte en esos hechos del ejercicio de explotación del predio por mi cuenta, no solamente la vengo realizando en los momentos anteriores a la fecha de la querrela formulada en mi contra, si no que llevo

muchos años en el ejercicio de tales actividades y por tal motivo desaparece esa facultad legal y constitucional, que ha existido a favor del accionado para conocer del proceso policivo”.

CONSIDERACIONES:

La accionante LUZ PERLA USECHE BUSTOS, solicita se revoque el fallo de tutela proferido el 14 de junio de 2022, por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, para que en su lugar se proteja el derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia, se ordene al Inspector de Policía de Villavieja, se abstenga de continuar con el trámite policivo que adelanta en su contra.

Luego de examinados los elementos de convicción obrantes en el trámite constitucional y como quiera que el pedimento tiene origen en la vulneración al debido proceso reclamado por la accionante LUZ PERLA USECHE BUSTOS, que afirma viene siendo vulnerado por la Inspección de Policía de Villavieja Huila, se confirmará el fallo de tutela de primera instancia al considera que la prerrogativa superior no ha sido conculcada, tal como pasa a explicarse:

La Honorable Corte Constitucional frente al proceso policivo, y el procedimiento verbal en materia policiva refirió en lo pertinente en Sentencia T-385 del 2019;

*“(…) De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el **debido proceso** es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.*

(…)

*De esta forma, los **derechos de defensa y contradicción** han sido definidos como los que se reconocen a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley. En este sentido, esta Corporación ha indicado que el derecho de defensa se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y pueda hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la decisión con los recursos y medios de control dispuestos para el efecto, a la par que el de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio e implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.*

Una garantía como la defensa consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que considere oportunas y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley; y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

11. Se concluye de esta manera que es indispensable que en procedimientos adelantados con ocasión de los trámites policivos regulados en el CNPC, informado por los principios de oralidad y celeridad, exista un respeto irrestricto a los derechos del ciudadano a ser oído, a la defensa y a la contradicción, así como al principio de legalidad, todos los cuales deben estar antecedidos de la información precisa sobre el procedimiento a adelantar, los alcances del mismo y la forma en que puede ejercerlos.

(...)

El procedimiento verbal inmediato en materia policiva y de convivencia. Identificación e individualización (la cédula de ciudadanía)

16. Por medio de la Ley 1801 de 2016 se expidió el CNPC, derogando de esta forma la anterior normatividad (Decreto ley 1355 de 1970) y aquellas que la habían modificado. El Estatuto, integrado por 243 artículos, se compone de tres libros: el primero, referido al objeto del código, ámbito de aplicación, bases de la convivencia y autonomía de la Policía Nacional; el segundo, atañe a la libertad, los derechos y deberes de las personas en materia de convivencia; y el tercer libro, se remite a los medios de policía, medidas correctivas, autoridades de policía y competencias, procedimientos y mecanismos alternativos de solución de desacuerdos o conflictos.

El objetivo y los principios que orientan tal Estatuto revisten sus disposiciones de un carácter preventivo y radican en cabeza de las autoridades la responsabilidad de respetar y hacer respetar los derechos y las libertades establecidos en el ordenamiento vigente y promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos, propiciando el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia. El CNPC establece, aparte del proceso verbal inmediato, el proceso verbal abreviado, con diferencias claras, reconocidas por la Corte: "La lectura de los artículos 222 y 223 del Código deja ver la existencia de dos procesos de naturaleza distinta, siendo el primero para asuntos que se tramitarán con mayor celeridad y que culminarán con una medida correctiva a través de una orden de policía de inmediato cumplimiento, según lo estipulan el numeral 4. y el párrafo 1º. del artículo 222, donde también quedó previsto que la decisión será apelable en el efecto devolutivo, es decir, la orden de policía se cumple mientras el superior resuelve".

El artículo 222 consagra el proceso verbal inmediato, que por ser aquel seguido en contra del accionante, será sobre el que se concentre la Sala. Dicho canon estipula (...).

Descendiendo al tema que concita la atención del Despacho, dígame que la accionante LUZ PERLA USECHE BUSTOS, allegó con el escrito que recoge la demanda de tutela, como prueba documental los siguientes:

- i) Los oficios citatorios sin número del 26 de mayo del 2022, expedidos por la Inspección de Policía de Villavieja Huila, dentro de la querrella N° 2022-034 del 17 de febrero de 2022, dirigidos a los señores LUZ PERLA USECHE BUSTOS, LUNIOR CHALA, MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA, y JOSÉ ELCID USECHE BUSTOS, por medio del cual se les requiere para que se hagan presente a la audiencia que se llevaría a cabo **el 03 de junio de 2022, a partir de las 08:00 a.m.**, con forme lo establece el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.
- ii) El escrito dirigido por la señora LUZ PERLA USECHE BUSTOS a la Personería Municipal de Villavieja Huila, el que se titula como "SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE UNOS ACONTECIMIENTOS PRESUNTAMENTE ATENTATORIOS CONTRA EL DEBIDO PROCESO EJECUTADOS POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE



POLICÍA DE VILLAVIEJA; OMITIDOS POR EL ALCALDE MUNICIPAL Y EJECUTADOS POR OTRA CIUDADANA QUIEN ACTUA DIGITANDO ACTUACIONES EN REPRESENTACIÓN PRESUNTAMENTE ILEGAL DEL SUPUESTO INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA". En la parte superior del escrito le aparece como fecha 18/05/2022.

- iii) El reporte que arroja el servidor de internet de la página de la Fiscalía General de la Nación, en el que se acusa el recibido con radicado No. 20220200024055, de la denuncia penal incoada por LUZ PERLA USECHE BUSTOS, en la parte inferior del pantallazo aparece como fecha 13/05/2022, a la 1:48 p.m.
- iv) La consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, del que se desprende que la denuncia le correspondió a la FISCALÍA DOCE SECCIONAL DE NEIVA HUILA.

Frente al tópico de la querrela que se adelanta ante la Inspección de Policía de Villavieja Huila, en contra de la hoy accionante LUZ PERLA USECHE BUSTOS, la funcionaria de instancia que dirige el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, en el fallo de tutela que es el objeto de la impugnación, refirió que efectivamente conoce del proceso de Pertenencia en el que es demandante la gestora en contra de RUBIELA USECHE BUSTOS y ANA MILENA VANEGAS VANEGAS, relativo al predio denominado "**La Estrella**", indicando que en la actualidad se encuentra suspendido por prejudicialidad; por lo que, consideró que esta situación "(...) *no limita ni anula la competencia de la Inspección de Policía, pues mientras en aquella se ventila el caso de una perturbación a la posesión, aquí se demanda la pertenencia sobre el bien en mención, situaciones fácticas y jurídicas diferentes, que deben ser conocidas, tramitadas y definidas por las autoridades legalmente competentes, so pena de incurrir en omisión en el acceso a la administración de justicia, por lo que el Inspector de Policía en ejercicio de su función debe adelantar el trámite correspondiente, no podía cesar en su obligación de continuar con el proceso una vez subsanó lo ordenado por este despacho en sentencia de tutela del pasado 23 de marzo, por lo que no avizora el Despacho vulneración del derecho fundamental reclamado*".

Ahora bien, de la prueba documental allegada con la demanda de tutela se establece que el Inspector de Policía de Villavieja Huila, mediante oficios sin número del 26 de mayo del 2022, librados dentro de la querrela **N° 2022-034 del 17 de febrero del 2022**, citó a los señores LUZ PERLA USECHE BUSTOS, LUNIOR CHALA, MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA y JOSÉ ELCID USECHE BUSTOS, para que se presenten personalmente con el fin de realizar la audiencia establecida en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, fijando como fecha el **día 03 de junio de 2022, a las 09:00 a.m.**

Situación está que consideró la *a quo* en el fallo impugnado que "*no podía cesar en su obligación de continuar con el proceso una vez subsanó lo ordenado por este despacho en sentencia de tutela del pasado 23 de marzo*".

Ahora bien, pertinente es recordar que, en pretérita oportunidad, este Despacho judicial conoció en segunda instancia de la acción de tutela radicada ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja Huila, bajo el número 41872408900120220001801, incoada por LUZ PERLA USECHE BUSTOS contra LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE VILLAVIEJA HUILA, en la que mediante providencia de segunda instancia del 04 de mayo del 2022, se resolvió "CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia proferido el 23

de marzo del 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villavieja Huila". Tramite de segunda instancia que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial aplicativo TYBA.

En aquella oportunidad el Juzgado di instancia resolvió en el citado fallo:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO propuesto por LUZ PERLA USECHE BUSTOS en contra de la INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA HUILA. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA HUILA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, deje sin efecto lo actuado con posterioridad al auto proferido el día 04 de febrero de 2022, por medio del cual avoca conocimiento de la querrela, entre otros y en consecuencia proceda con la debida notificación de las partes a la audiencia pública de que trata el numeral 3° del Art. 223 de la ley 1801 de 2016 y rehaga la actuación conforme a los lineamientos establecidos para el proceso verbal abreviado".

En el numeral 2° de la citada providencia, se ordenó al Inspector de Policía de Villavieja Huila, que procediera con la debida notificación de las partes a la audiencia pública de que trata el numeral 3° del art. 223 de la Ley 1801 de 2016, y rehaga la actuación conforme a los lineamientos establecidos para el proceso verbal abreviado.

En el citado trámite, esto es, en el de la tutela radicada ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja Huila, bajo el número 41872408900120220001801, milita entre otros como anexos de la demanda de tutela, copia del auto dictado por la Inspección de Policía de la citada municipalidad, **dentro del radicado No. 2022-034 del 17 de enero del 2022**, en el que es querrellada la señora LUZ PERLA USECHE BUSTOS, providencia en la que se accedió a un aplazamiento por única vez y fija como nueva fecha para el día 03 de marzo de 2022, a partir de las 2:00 p.m.

Se infiere de lo anterior que con ocasión al trámite de la querrela radicada ante la Inspección de Policía de Villavieja Huila, bajo el número 2022-034 del 17 de febrero del 2022, siendo querrellada la hoy accionante LUZ PERLA USECHE BUSTOS, ésta ha interpuesto dos acciones de tutela, es decir la que concita la atención del Despacho en grado de impugnación radicada bajo el número 41872408900120220003901 y la que se resolvió en pretérita oportunidad bajo el radicado 41872408900120220001801; por lo que, se considera que el Inspector de Policía se encuentra tramitando la querrela enunciada en cumplimiento de lo ordenado mediante fallo de tutela proferido el 23 de marzo del 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villavieja Huila, dentro del segundo radicado enunciado en precedencia.

Para el Despacho, el haberse presentado y/o radicado por la accionante LUZ PERLA USECHE BUSTOS, la demanda de tutela que concita nuestra atención, esto es, el 31/06/2022, a las 10:12:53 a.m., ésta se anticipa a la realización de la audiencia que programó el Inspector de Policía de Villavieja Huila, dentro de la querrela radicada bajo el número 2022-034 del 17 de febrero de 2022, esto es a la del 03 de junio de 2022, a las 08:00 a.m., pues lo prudente, lo aconsejable, lo pertinente es atender las citaciones que le hacen las autoridades, escenario que la habilitaría para elevar las solicitudes respetuosas que consideren pertinentes, mismas, que deben ser resueltas por los funcionarios dentro de los términos, y conforme a la ley relativa al caso concreto.

En lo que respecta al actuar de la Personería Municipal de Villavieja Huila, se infiere que, la gestora desbordado el uso de la acción constitucional contra quien hace las veces de Agente de Ministerio Público, toda vez que no se avizora de su actuar que se estén conculcando derechos fundamentales máxime, si se tiene en cuenta que el funcionario precisó que la Ley 1755 de 2015, establece unos términos de respuesta, los que para el momento de la interposición de la acción de tutela, no habían fenecido, que tan solo habían transcurrido siete días hábiles desde el momento de radicación del derecho de petición; no obstante, a pesar de que disponía de tiempo para dar respuesta a la peticionaria, el 31 de mayo de 2022, radicó ante la Inspección de Policía el oficio 083, informándose del objeto de la petición, copia que se afirma remitió a la quejosa.

Baste lo anterior, para confirmar el fallo de tutela de primera instancia proferido el 14 de junio del 2022, por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja Huila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia proferido el 14 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villavieja Huila, por lo expuesto en la parte motiva.

2º COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991; y, a la Señora Juez Promiscuo Municipal de Villavieja Huila.

3º. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Son las 4:50 p.m.

Notifíquese.


CARLOS ORTIZ VARGAS

Juez